REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 685 Bogotá, D. C., viernes 22 de diciembre de 2006 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. La República de Colombia y el Congreso de la República de Colombia se vinculan a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, UPC, reconociendo su trabajo desarrollado en la formación de talento humano, a través de la creación, transformación y difusión del conocimiento, mediante procesos pedagógicos, científicos, multidisciplinarios y culturales, lo que le ha permitido un alto posicionamiento a nivel regional, nacional e internacional.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, para vincularse a la conmemoración de la Universidad Popular del Cesar así como para la ejecución de las obras de infraestructura en las diferentes sedes de la Universidad, relacionadas con el cumplimiento de las condiciones mínimas y estándares de calidad exigidos por el Ministerio de Educación Nacional a las universidades colombianas, tales como:

SEDE CENTRAL	VALOR $
INFRAESTRUCTURA FISICA	
*Adecuación y dotación Biblioteca Central 1º Piso	900.000.000
*Adecuación y dotación Biblioteca Central 2º Piso (Sala Virtual)	850.000.000
*Construcción de cuatro (4) bloques Académicos (1.440 m^2 C/U).	4.800.000.000
*Construcción Edificio Administrativo	3.372.395.224
*Construcción Teatro Auditorio	5.200.000.000
*Construcción Area de Servicios Generales (350 m^2)	192.500.000
*Construcción Cancha Multifuncional con graderías	382.900.000
*Construcción de Parqueaderos	235.920.000
*Mantenimiento de la Infraestructura Física (2006-2009)	1.600.000.000
SUBTOTAL INFRAESTRUCTURA FISICA	**17.533.715.224**
DOTACION	
*Dotación Edificio Administrativo	1.300.000.000
*Dotación Laboratorio de Electrónica y Salud	3.000.000.000
*Dotación de insumos y reactivos para todos los laboratorios	4.500.000.000
*Dotación Laboratorio de Electromecánica	2.776.600.976
*Dotación Laboratorio de Producción Agroindustrial	106.888.449
*Dotación Laboratorio de Informática	435.336.660
*Dotación de equipos y ayudas audiovisuales	728.000.000
*Recursos Bibliográficos y de Hemeroteca	6.805.700.000
SUBTOTAL DOTACION	**19.652.526.085**
INFRAESTRUCTURA INFORMATICA	
Computadores personales para salas de consulta especializada	1.110.000.000
Computadores para consulta bibliográfica	72.000.000
Computadores para sala de investigadores	30.000.000
Servidor	40.000.000
UPS con capacidad de 6 KVA	220.000.000
Impresora de trabajo pesado láser	0
Computadores personales para circulación y préstamo: (Colección general, colección de reserva y referencia y hemeroteca).	15.000.000
Lectoras de código de barras por computador en circulación y préstamo	4.800.000
Impresoras POS teniendo en cuenta que los servicios se encuentren separados.	6.000.000
Impresoras láser para salas de consulta especializada	2.625.000
CONSULTA DE ARCHIVOS MULTIMEDIA (CD-ROM, Disquetes, etc.)	15.000.000
Equipos recomendados para Procesos Técnicos: 6	18.000.000
Equipos sensores de 3M DE COLOMBIA y cintas magnetizadoras y dispositivos para desmagnetizar	60.000.000
Equipos de comunicaciones	112.000.000
Conectividad en Campus Universitario	1.471.000.000
Implementación de un DATACENTER	800.000.000
Sistema de videoconferencia y salas multimediales	450.000.000
Nuevas Salas de navegación y laboratorios de informática	3.000.000.000
Renovación de equipos de cómputo en espacios académicos	900.000.000
Suscripción anual bases de datos de consulta especializada	100.000.000
Licenciamiento de software especializado para fines académicos	250.000.000
Mobiliario y estantería en biblioteca y dotación de auditorios	800.000.000
Dotación de equipos de cómputo para dependencias administrativas	144.000.000
SUBTOTAL INFRAESTRUCTURA INFORMATICA	**9.620.425.000**
TOTAL SEDE CENTRAL	**46.806.666.310**
SEDE AGUACHICA	
Construcción Bloque de laboratorios (A y B)	1.200.000.000
Construcción Sala de Informática.	130.000.000
Construcción Bloque de Aulas (10 salones).	430.500.000
Construcción y dotación Planta Piloto para el Programa de Ingeniería Agroindustrial.	331.207.920
Construcción y dotación de los Laboratorios de Física y Química	820.712.000
Dotación de recursos bibliográficos y de hemeroteca	555.000.000
Dotación de muebles y enseres, equipos de oficina y otros.	152.500.000
SUBTOTAL SEDE AGUACHICA	**3.619.919.920**
GRAN TOTAL SEDES CENTRAL Y AGUACHICA	**50.426.586.230**

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Alvaro Morón Cuello,

Representante a la Cámara,

Departamento del Cesar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. **Antecedentes de la Universidad Popular del Cesar**

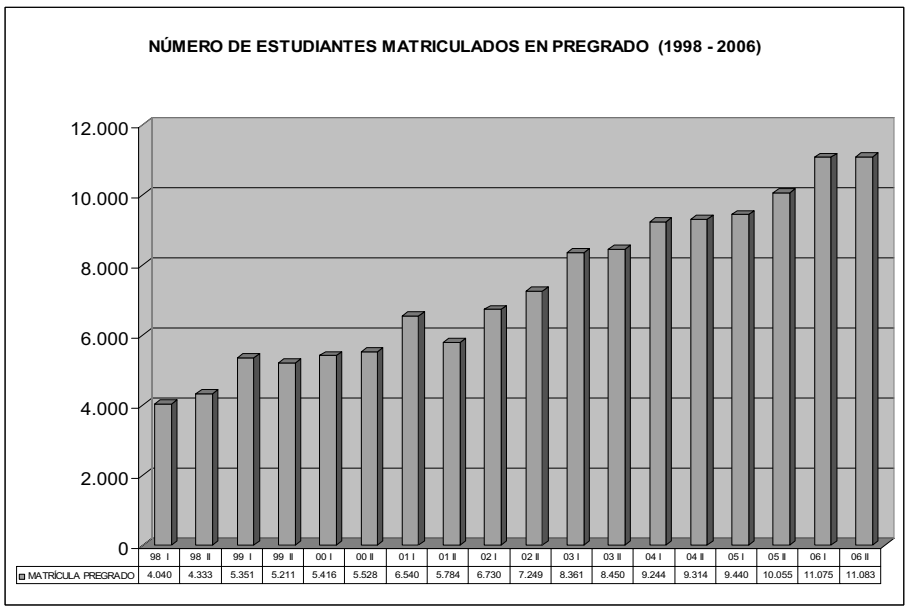
La Universidad Popular del Cesar se inició con la conformación del Instituto Tecnológico Universitario del Cesar (ITUCE), creado mediante Decreto 050 de 1973, iniciando sus labores académicas a partir del 15 de mayo de 1973, el cual sirve de base fundamental para tramitar la creación del Centro Superior Universitario. El Instituto estaba destinado a la formación tecnológica en carreras intermedias de la juventud cesarense, con los programas de Tecnología en Administración de Empresas, Tecnología Agropecuaria y Tecnología de la Construcción.

Posteriormente, con la Ley 34 de noviembre 19 de 1976, el Instituto se erige en la Universidad Popular del Cesar, UPC. Se inician labores administrativas y académicas, el 1º de agosto de 1977 con los Programas de Contaduría Pública, Administración de Empresas, Enfermería y Licenciatura en Matemáticas y Física, adoptados de la Universidad Nacional.

2. **Situación actual de la UPC –Cobertura, calidad, eficiencia administrativa, necesidades–**

2.1 **Cobertura**

En 1996 la población estudiantil de la Universidad Popular del Cesar era de 3.063 estudiantes distribuidos en cinco (5) programas académicos (Administración de Empresas, Contaduría Pública, Licenciatura en Matemáticas y Física, Enfermería e Ingeniería Agroindustrial). En el primer período académico de 2006 la población estudiantil asciende a 11.083 estudiantes, distribuidos en 24 programas académicos. (Ver cuadro Total Alumnos Matriculados en Pregrado 1998-2006).



Actualmente la única universidad estatal con sede en el departamento, es la Universidad Popular del Cesar y participa con el 68,14% de la cobertura en educación superior. A pesar de la alta tasa de cobertura que tiene la Universidad Popular del Cesar, son muchos los bachilleres que no pueden ingresar por la limitación en el número de cupos debido a la insuficiente infraestructura física. Lo anterior sin analizar los más de 6.000 bachilleres del departamento que egresan cada año y que no están recibiendo ningún tipo de formación superior.

CUADRO 6.3.7.

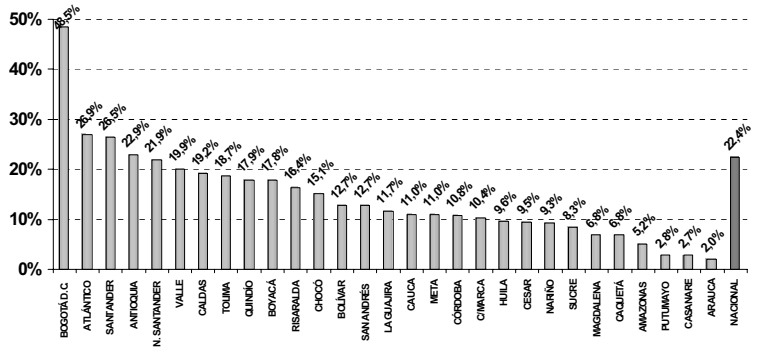
COBERTURA EN EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL CESAR
2002 - 2005

PERIODOS	POBLACIÓN DEL CESAR ENTRE 18 24 AÑOS	TOTAL ESTUDIANTES MATRICULADOS EN LA UPC	TOTAL ESTUDIANTES MATRICULADOS EN EL CESAR	TASA DE COBERTURA DEL CESAR (%)	CONTRIBUCIÓN DE LA UPC EN LA TASA DE COBERTURA DEL CESAR (%)
2.002	111.734	7.189	10.428	9,33	68,94
2.003	113.228	8.519	12.098	10,68	70,42
2.004	114.978	9.314	12.309	10,71	75,67
2.005	116.755	10.055	14.757	12,64	68,14

FUENTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Si analizamos la cobertura en educación superior en el departamento del Cesar, incluyendo matrícula de pregrado oficial y privada, en el 2003 fue del 9,5%, cobertura que se ubicó por debajo de la media nacional, la cual se estimó en el 22,4%.

GRAFICO 6.3.1.



FUENTE: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Es importante tener en cuenta que el 72% de los estudiantes de la Universidad Popular del Cesar provienen de colegios oficiales, en su mayoría de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

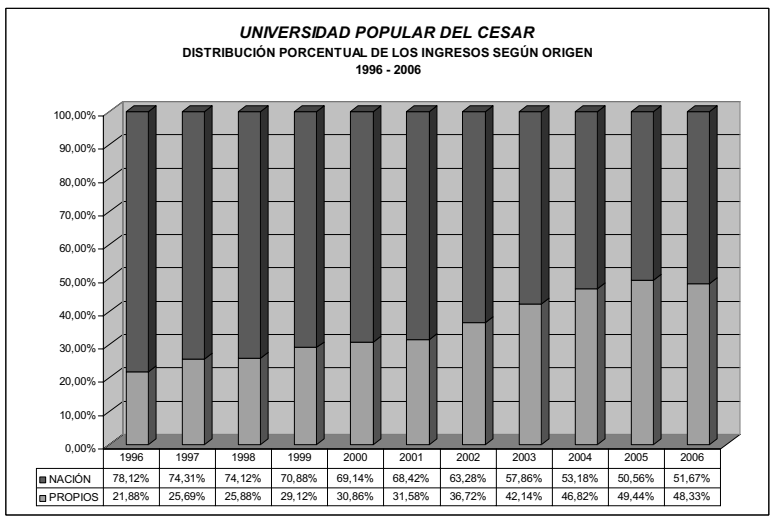
PROCEDENCIA ACADEMICA DE LA POBLACION ESTUDIANTIL MATRICULADA EN EL PERIODO 2005 II

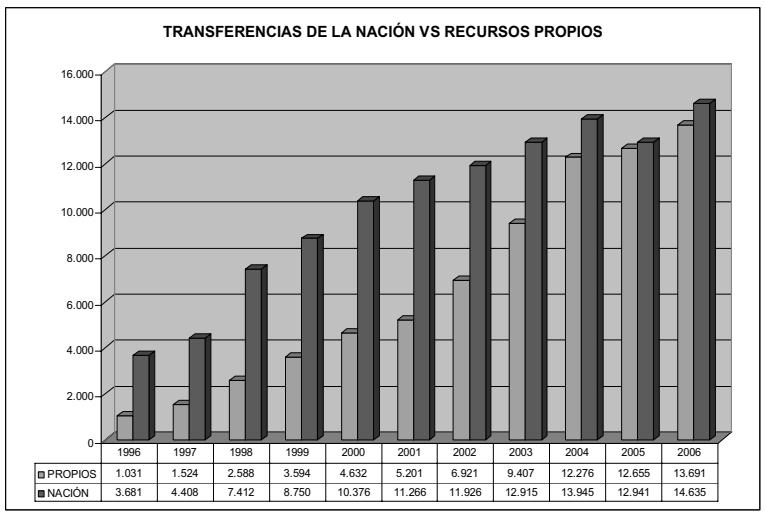
NATURALEZA DEL COLEGIO DE PROCEDENCIA	Nº ESTUD	%
COLEGIOS OFICIALES	5.748	72%
COLEGIOS NO OFICIALES	2.278	28%
TOTAL ESTUDIANTES	8.026	100%

2.2 **Eficiencia en el manejo de los recursos financieros**

La Universidad Popular del Cesar se ha caracterizado por una disciplina fiscal en el manejo de sus recursos financieros. En 1996 los aportes de la Nación representaban el 78% de todo el presupuesto y los recursos propios sólo un 22%.

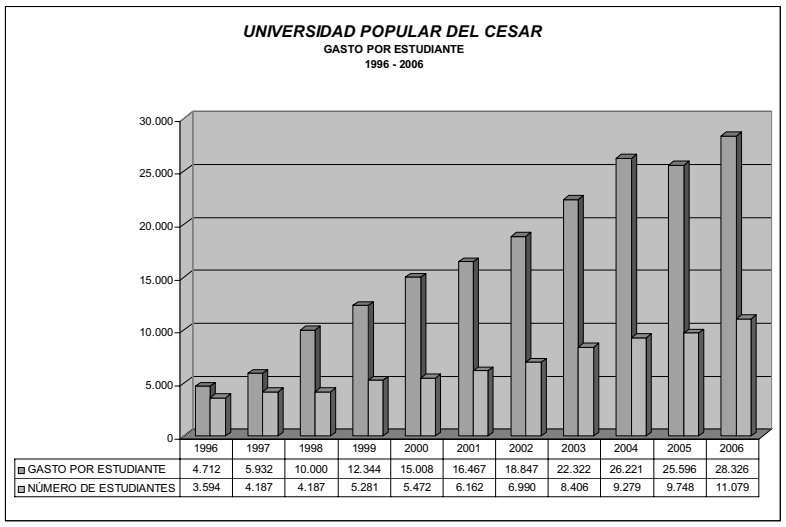
Para la vigencia 2005 los aportes de la nación representan el 51% y los recursos propios el 49%, lo que demuestra el gran esfuerzo que se viene haciendo en la generación de rentas propias.





El apoyo financiero estatal ha sido estático y no se compadece con la dinámica de la Universidad Popular del Cesar en cuanto a la ampliación de cobertura (principal área de acción de "La Revolución Educativa"). Las transferencias de recursos que la nación hace a la Universidad desde 1992 solo se han incrementado al ritmo del IPC, mientras que la institución ha hecho un gran esfuerzo para incrementar las posibilidades de formación del talento humano en el departamento del Cesar y su área de influencia.

El gasto per cápita por estudiante desde 1999 se ha incrementado por debajo del índice de inflación, reflejándose además la atención de un mayor número de estudiantes con el mismo costo (Ver Gráfica Gasto por Estudiante 1997-2005).



Hoy la Universidad Popular del Cesar con los niveles de eficiencia que ha manejado, sólo recibe del Estado $1.291.471 por estudiante, mientras que otras universidades similares a la nuestra reciben más de $8.000.000 por estudiante (Ver Cuadro Transferencias de la Nación a las Universidades Estatales).

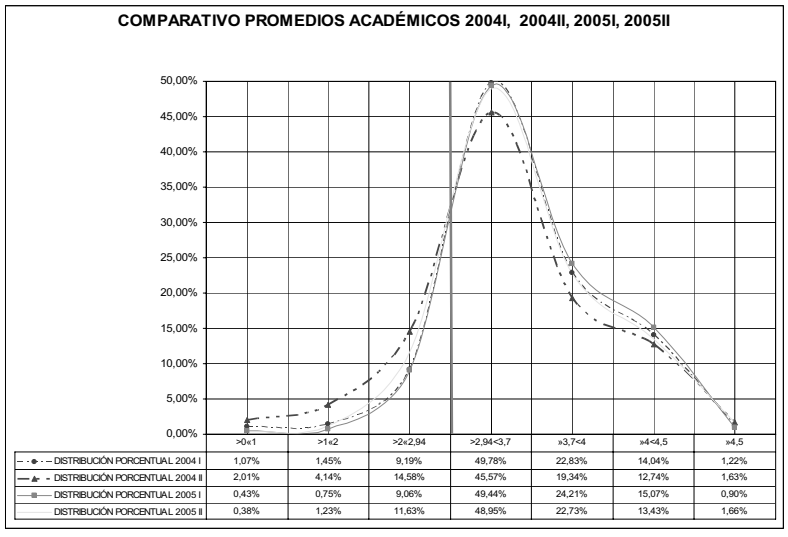
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS DE LA NACIÒN A LAS UNIVERSIDADES ESTATALES COLOMBIANAS 2.006
(MILLONES DE PESOS CORRIENTES)

	UNIVERSIDADES	TOTAL 2006	POBLACION ESTUDIANTIL 2006	TRANSFERENCIA POR ESTUDIAN
1	NACIONAL DE COLOMBIA	446.514.362.460	36.256	12.315.599,14
2	ANTIOQUIA	165.695.142.285	25.197	6.575.986,91
3	VALLE	123.993.169.432	15.338	8.084.050,69
4	UIS	66.346.498.964	16.192	4.097.486,35
5	TECNOLÓGICA Y PEDAGÓGICA TUNJA	66.130.886.735	16.565	3.992.205,66
6	ATLANTICO	65.962.888.842	12.536	5.261.876,90
7	CAUCA	67.946.472.165	10.131	6.706.788,29
8	CORDOBA	62.767.787.435	6.183	10.151.671,91
9	CALDAS	55.070.522.323	8.323	6.616.667,35
10	TECNOLÓGICA DE PEREIRA	52.765.284.462	7.391	7.139.126,57
11	CARTAGENA	45.910.326.443	7.377	6.223.441,30
12	PEDAGÓGICA NACIONAL	35.530.229.491	5.314	6.686.155,34
13	NARIÑO	34.449.372.384	8.617	3.997.838,27
14	SURCOLOMBIANA DE NEIVA	28.106.921.956	5.820	4.829.368,03
15	QUINDIO	28.639.666.064	7.936	3.608.828,89
16	MAGDALENA	24.225.613.688	4.100	5.908.686,27
17	CHOCO	23.283.278.076	7.658	3.040.386,27
18	TOLIMA	22.891.699.924	11.112	2.060.088,19
19	FRANCISCO DE PAULA STDER CUCUTA	17.281.920.901	11.135	1.552.036,00
20	LLANOS	16.315.271.729	4.210	3.875.361,46
21	PAMPLONA	15.951.717.929	13.515	1.180.297,29
22	POPULAR DEL CESAR	14.248.155.697	11.033	1.291.471,17
23	AMAZONÍA	12.120.756.510	2.801	4.327.296,15
24	COLEGIO MAYOR DE C/MARCA	9.334.156.741	5.061	1.844.330,52
25	DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	9.632.718.312	23.525	409.467,30
26	GUAJIRA	9.028.561.533	5.177	1.743.975,57
27	SUCRE	8.941.920.515	2.487	3.595.464,62
28	CUNDINAMARCA	5.108.169.376	3.780	1.351.367,56
29	MILITAR NUEVA GRANADA	4.619.147.118	6.211	743.704,25
30	PACIFICO	5.092.107.165	1.610	3.162.799,48
		1.543.904.726.655	**302.591**	**5.102.290,81**

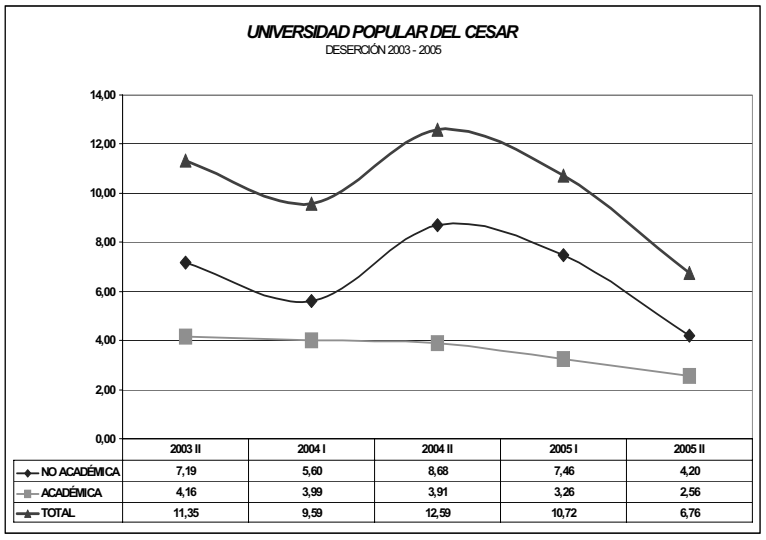
Por otra parte, los avances en infraestructura física son evidentes. Anteriormente, la Universidad Popular del Cesar funcionaba en cinco sedes dispersas (Una propia y cuatro en arrendamiento). Esto generaba un alto costo a la institución y limitaba su crecimiento tanto a nivel de población estudiantil como en el número de programas académicos. En 1996 se disponía de 780 metros cuadrados de construcción propios, mientras que en el 2006 ya se cuenta con 25.053 metros cuadrados. No obstante lo anterior, la infraestructura física es insuficiente para atender la demanda actual.

2.3 **Calidad**

En los últimos años y con el fin de atender la demanda de un sector desfavorecido de la sociedad, como lo son la mayoría de alumnos de la UPC, se ha venido haciendo un gran esfuerzo en el mejoramiento de la calidad de los estudiantes a través de estímulos económicos otorgados por la Gobernación del departamento del Cesar teniendo en cuenta el rendimiento académico. Lo anterior, se ha visto reflejado en los resultados de las pruebas ECAES y en la evolución de los promedios académicos.



Igualmente, se han disminuido considerablemente los índices de deserción estudiantil, de 11.35% en el 2003 a 6.76% en el 2005.



Por otro lado ha habido una importante evolución en el número de programas académicos que ofrece la universidad, tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DEPROGRAMAS ACADÉMICOS
1977 - 2006

PROGRAMAS DE PREGRADO	1977	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006											
	77I 77II	95 I 95 II	96I 96II	97 I 97 II	98 I 98 II	99 I 99 II	00 I 00 II	01I 01II	02I 02II	03I 03II	04I 04II	05I 05II	06I 06II											
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (VALLEDUPAR)																								
CONTADURÍA PÚBLICA (VALLEDUPAR)																								
ENFERMERÍA																								
LICENCIATURA EN MATEMÁTICAS Y FÍSICA																								
INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL (VALLEDUPAR)																								
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AGUACHICA)																								
CONTADURÍA PÚBLICA (AGUACHICA)																								
LIENCIATURA. EN LENGUA CASTELLANA E INGLÉS																								
LICENCIATURA EN MATEMATICAS E INFORMATICA																								
LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.																								
ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO INTERNAL																								
INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA																								
INGENIERÍA DE SISTEMAS (VALLEDUPAR)																								
DERECHO																								
ECONOMÍA																								
INGENIERÍA ELECTRÓNICA																								
INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA																								
SOCIOLOGÍA																								
MICROBIOLOGÍA																								
LIC. EN ARTE Y FOLKLORE																								
INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL (AGUACHICA)																								
INGENIERÍA DE SISTEMAS (AGUACHICA)																								
TÉCNICO PROFESIONAL EN PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL (AGUSTIN CODAZZI)																								
TÉCNICO PROFESIONAL EN INFORMÁTICA (VALLEDUPAR)																								
	4	5	5	7	7	10	14	14	17	17	18	19	19	19	19	19	19	20	22	22	22	22	22	24

REGISTROS CALIFICADOS

Nº	PROGRAMA	CIUDAD	CÓDIGO	SNIES	RESOLUCIÓN DE REGISTRO CALIFICADO
1	LICENCIATURA EN MATEMATICAS Y FISICA	VALLEDUPAR	13392	1705	**888** de **18 de abril de 2000**
2	LICENCIATURA EN MATEMATICA E INFORMATICA	VALLEDUPAR	13393	11329	**888** de **18 de abril de 2000**
3	LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA E INGLES	VALLEDUPAR	13394	11330	**888** de **18 de abril de 2000**
4	LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL	VALLEDUPAR	13395	11734	**888** de **18 de abril de 2000**
5	LICENCIATURA EN ARTE Y FOLKLORE	VALLEDUPAR	13396	19793	**1008** de **16 de mayo de 2003**
6	INGENIERIA DE SISTEMAS	AGUACHICA	2073		**1751** de **25 de julio de 2003**
7	INGENIERIA AGROINDUSTRIAL	VALLEDUPAR	2075	3237	**2299** de **26 de septiembre de 2003**
8	INGENIERIA AGROINDUSTRIAL	AGUACHICA	2074		**2503** de **21 de octubre de 2003**
9	INGENIERIA DE SISTEMAS	VALLEDUPAR	2079	5095	**375** de **17 de febrero de 2004**
10	INGENIERIA ELECTRONICA	VALLEDUPAR	2077	7095	**411** de **8 de febrero de 2005**
11	CONTADURIA PUBLICA	VALLEDUPAR	218	1708	**3069** de **28 de julio de 2005**
12	ECONOMIA	VALLEDUPAR	408	7093	**3068** de **28-jul-2005**
13	MAESTRIA EN CIENCIAS AMBIENTALES	VALLEDUPAR	14041		**5299** de **16 de noviembre de 2005**
14	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	VALLEDUPAR	217	13976	**5982** de **16 de diciembre de 2005**
15	MAESTRIA EN EDUCACION	VALLEDUPAR	14058		**6435** de **27 de diciembre de 2005**
16	MAESTRIA EN CIENCIAS FISICAS	VALLEDUPAR	10549	52042	**6385** de **29 de diciembre de 2005**
17	TECNICA PROFESIONAL EN PRODUCCION AGROINDUSTRIAL	AGUSTIN CODAZZI	10897	52136	**1780** de **28 de abril de 2006**
18	TECNOLOGIA EN PRODUCCION AGROINDUSTRIAL	AGUSTIN CODAZZI	10900	52143	**1779** de **28 de abril de 2006**
19	TECNICA PROFESIONAL EN INFORMATICA	VALLEDUPAR	10914	52137	**1781** de **28 de abril de 2006**
20	TECNOLOGÍA EN INFORMÁTICA	VALLEDUPAR	10915	52135	**1778** de **28 de abril de 2006**
21	ENFERMERIA	VALLEDUPAR	1844	1706	**4778** de **18 de agosto de 2006**
22	DERECHO	VALLEDUPAR	4328	7800	**4779 de 18 de agosto de 2006**
23	ADMINISTRACION DE COMERCIO INTERNACIONAL	VALLEDUPAR	4332	5244	
24	INSTRUMENTACION QUIRURGICA	VALLEDUPAR	4327	6686	

FUENTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Igualmente, se sometieron al proceso de acreditación voluntaria por calidad los programas de Administración de Empresas (Valledupar y Aguachica), Contaduría Pública (Valledupar y Aguachica), Enfermería, Ingeniería Agroindustrial y Licenciatura en Matemáticas y Física en Valledupar, respectivamente.

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

PROGRAMAS ACADEMICOS QUE INICIARON EL PROCESO DE ACREDITACION VOLUNTARIA POR CALIDAD

PROGRAMA	UBICACIÓN (SEDE)	FECHA DE REGISTRO	PERIODO INICIO	Acreditación Previa o Registro Calificado	Fecha o Resolución de Acreditación Previa o Registro Calificado
ADMON DE EMPRESAS	VALLEDUPAR	JUN. 28-93	1977-II		
ADMON DE EMPRESAS	**AGUACHICA**	SEP. 01-03	1997-I	REGISTRO CALIFICADO	Res. MEN No. 2575 27/10/2003
CONTADURIA PUBLICA	VALLEDUPAR	DIC. 23-92	1977-II		
CONTADURIA PUBLICA	**AGUACHICA**	SEP. 05-97	1997-I	REGISTRO CALIFICADO	Res. No. 2556 MEN 27/10/2003
ENFERMERIA	VALLEDUPAR	NOV. 11-88	1977-II		
INGENIERIA AGROINDUSTRIAL	VALLEDUPAR	DIC. 26-95	1995-I	REGISTRO CALIFICADO	Res. MEN No. 2299 26/09/2003
LIC. EN MATEMATICAS Y FISICA	VALLEDUPAR	JUL. 20-90	1977-II	ACREDITACION PREVIA	Res. 888 18/04/2000 MEN

A nivel de investigación se han venido incrementando los recursos de inversión, lo cual ha permitido la obtención de logros importantes a través del posicionamiento de nuestros grupos de investigación en Colciencias.

A la fecha se han graduado 6.285 profesionales en los diferentes programas de pregrado que ofrece la Universidad Popular del Cesar y 261 en programas de Especialización.

2.4 **Necesidades**

Los recursos del Presupuesto de la Universidad Popular del Cesar se han venido invirtiendo y utilizando de manera eficaz y eficiente en gastos de funcionamiento e inversión, necesarios para el desarrollo de la misión institucional. No obstante lo anterior, los recursos no han sido suficientes para cumplir con los estándares mínimos de calidad exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, (Infraestructura física y tecnológica, elementos e insumos para los laboratorios, recursos bibliográficos y de hemeroteca, dotación de equipos informáticos, docentes de planta cualificados, etc.), lo que ha puesto en dificultad para la obtención de los registros calificados de sus diferentes programas. En consecuencia, con la anterior situación se torna aún más crítica la obtención de la acreditación por calidad de los programas académicos que ya iniciaron este proceso ante el Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

El presupuesto real de gastos de la Universidad Popular del Cesar para el año 2006 asciende a la suma de $47.670.910.808, sin embargo, este sólo fue aprobado por la suma de $28.326.712.636, lo que indica que no se cubrieron gastos por la suma de $19.344.198.172. Estos gastos no cubiertos en el Presupuesto aprobado en su mayoría son para el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad.

Las transferencias de la nación a la Universidad Popular del Cesar en la presente vigencia fiscal ascienden a la suma de $14.248.155.697, lo que indica un valor de $1.291.471,17 por estudiante. Del anterior análisis se infiere una diferencia entre el presupuesto real de la institución y el aprobado de $1.753.383 por estudiante ($1.753.383 X 11.033 estudiantes= $19.344.198.172). Para lograr el punto de equilibrio por lo menos en la actual vigencia fiscal, se requiere un aporte de la nación por estudiante de 3.044.854 ($1.291.471,17 + $1.753.383= $3.044.854), o sea, las transferencias de la nación para la Universidad Popular del Cesar en la presente vigencia fiscal deberían ser la suma de $33.592.353.869.

Por otro lado en el Plan Plurianual de Inversiones año 2006-2009 se estima que hay un déficit de recursos por el orden de $50.426.586.230 y que se encuentran discriminados en el artículo 2° del proyecto.

Dadas las consideraciones anteriores, se hace necesario un mayor apoyo financiero estatal a la Universidad Popular del Cesar en la conmemoración de sus 30 años de existencia, con nuevos recursos del Presupuesto General de la Nación, ya que para poder seguir ampliando y diversificando su cobertura con calidad y pertinencia en su área de influencia se requiere la vinculación de docentes de planta, ampliación de su infraestructura física y tecnológica, desarrollar investigación, dotación de medios educativos, implementar políticas y estrategias de seguimiento a egresados, y mejorar el bienestar universitario.

Del honorable Representante,

Alvaro Morón Cuello,

Representante a la Cámara,

Departamento del Cesar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 15 de diciembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 197 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alvaro Morón Cuello*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2006 CAMARA

por la cual se adoptan medidas en materia de la aplicación del criterio de solidaridad y redistribución de ingresos a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que correspondan a pequeños establecimientos comerciales, no estarán obligados a pagar la contribución de solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. Que estén localizados en lados de manzana, clasificados mayoritariamente en estratos 1 y 2.

2. Que se encuentren clasificados en el Régimen Simplificado de la DIAN.

3. Que el área destinada a la actividad comercial no sea superior a 20 metros cuadrados.

4. Que su consumo promedio de acueducto, alcantarillado y/o aseo del año calendario inmediatamente anterior sea inferior al consumo básico para pequeños establecimientos comerciales definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

5. Que su consumo promedio de energía eléctrica, durante el período señalado en el numeral anterior, no supere el consumo básico establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2º. Los pequeños establecimientos comerciales conexos a las viviendas, y que cumplan con los requisitos definidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, recibirán el tratamiento de usuarios residenciales siempre y cuando opere en la misma vivienda.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, no podrá existir más de un establecimiento comercial por vivienda.

Artículo 3º. Los hogares comunitarios del ICBF que operen en el inmueble ubicado en los estratos 1, 2 y 3 podrán recibir un subsidio máximo del 50% sobre el costo medio de suministro correspondientes a los consumos básicos que para este grupo defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Igual beneficio tendrán los salones comunales administrados por las Juntas de Acción Comunal que estén ubicados en zonas clasificadas en estratos 1 y 2.

Los hogares comunitarios deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por el ICBF actualizada cada seis (6) meses ante la entidad prestadora del servicio público domiciliario de cada distrito o municipio, y las juntas de acción comunal mediante certificación expedida por las alcaldías municipales y distritales o las gobernaciones según el caso.

Artículo 4º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, y en especial modifica en lo pertinente los artículos 89.1 y 99.6 de la Ley 142 de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. **Introducción**

Con el proyecto de ley que se somete a consideración de los honorables Congresistas, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial propone la implementación de medidas de alto impacto social que permitirán a muchos más colombianos, gozar en condiciones de igualdad y de acceso a servicios públicos domiciliarios.

De conformidad con la Carta Política, los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado. Por ello, es deber de este asegurar a todas las personas residentes en el territorio nacional el acceso y su prestación continua, por tratarse de un derecho colectivo que cumple con los fines esenciales del Estado.

La Constitución de 1991 introdujo un conjunto de disposiciones dirigidas a instaurar un régimen de servicios públicos en el que el Estado cumpliese un papel protagónico. Este conjunto de disposiciones se encuentra encabezado por los artículos 1° y 2° que establecen que las actuaciones del Estado deben estar enfocadas a cubrir necesidades básicas insatisfechas y garantizar las mínimas condiciones para que la existencia del hombre sea acorde con su dignidad humana.

Con este proyecto se busca superar la discriminación que se presenta en algunos sectores poblacionales especiales, afectados por situaciones menos favorecidas. Es compromiso del Estado colombiano promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (inciso 2º del artículo 13) y la protección especial para aquellas personas "*que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad...*".

Se busca entonces responder a los deberes referidos, a través de mecanismos normativos que brinde mejores condiciones a grupos de escasos recursos, dando cumplimiento a la responsabilidad del Estado de garantizar el acceso de todos los habitantes a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, garantía que se manifiesta en la inclusión de usuarios que por las condiciones antes referidas, no podrían acceder a estos. En particular, es claro que la capacidad de pago de los usuarios que busca beneficiar el presente proyecto de ley se convierte en una barrera para gozar de una prestación continua de los servicios públicos. Por ello, el Estado debe responder con la formulación de políticas encaminadas a proteger a la población más vulnerable en materia de capacidad de pago, incluyendo tal segmento de la población en los beneficios que se derivan de una correcta política redistributiva.

La honorable Corte Constitucional ha manifestado al respecto lo siguiente:

"*...políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación*"[1].

Ahora bien, el cumplimiento de los deberes tendientes a asegurar mejores condiciones para los grupos menos favorecidos se puede ejercer a través de la asignación de subsidios. De esta forma mediante decisiones en materia de servicios públicos, la ley puede establecer los montos máximos de subsidio para los inmuebles residenciales en los estratos más vulnerables y, a la vez, puede favorecer a determinados segmentos de la población, consagrando disposiciones similares para ciertos casos, esto es, extendiendo la órbita de los subsidios o evitando que sean considerados contribuyentes, ciertos inmuebles en los que funcionen los pequeños establecimientos comerciales conexos a las viviendas de los mismos estratos, los hogares comunitarios y las juntas de acción comunal que recibirán un tratamiento especial de ser aprobado el proyecto que se presenta.

Es de anotar que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 1998, M. P. Doctor Jorge Arango Mejía, referente a la importancia de los subsidios ha expresado:

"*La prestación y cobertura de los servicios públicos, en general, y en especial de los domiciliarios (acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible), está supeditada no sólo a la capacidad financiera, técnica y administrativa de las respectivas empresas, sino a la demanda y capacidad de pago de los usuarios*".

[1] Sentencia C-371 de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

...

"*La suma de todos los factores señalados, permite determinar el precio que se debe sufragar por el suministro de estos servicios, costo que no todos los usuarios, dada su capacidad de pago, pueden soportar, razón por la que se han creado subsidios que permiten a la población de escasos recursos tener acceso a estos, pues de una real y eficiente cobertura depende que se dé cumplimiento a uno de los fines del Estado Social de Derecho:* ***La prestación de servicios públicos que garantice el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población****, fin este que no sólo obliga al Estado, sino a todos aquellos que participan en su prestación.*

Como desarrollo de este principio, la Constitución autoriza a la Nación, a los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas para conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, con el fin de que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios (artículo 368 de la Constitución), autorización que debe entenderse como una excepción a la prohibición de otorgar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas (artículo 355 de la Constitución). Se autoriza a la Nación y a las distintas entidades territoriales, para que, con recursos de sus presupuestos, asuman la diferencia entre lo que se les cobra a determinados usuarios por la prestación de un servicio público y su costo real".

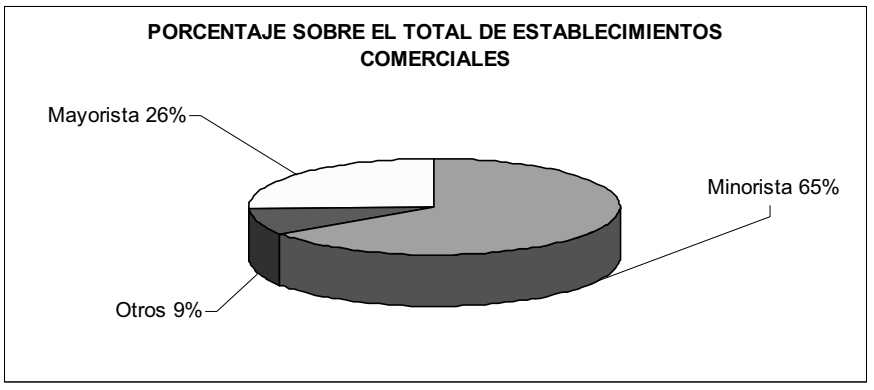
El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, constituye un aporte fundamental, tendiente a hacer efectiva la inversión social en los sectores menos favorecidos.

II. **El contenido del proyecto de ley**

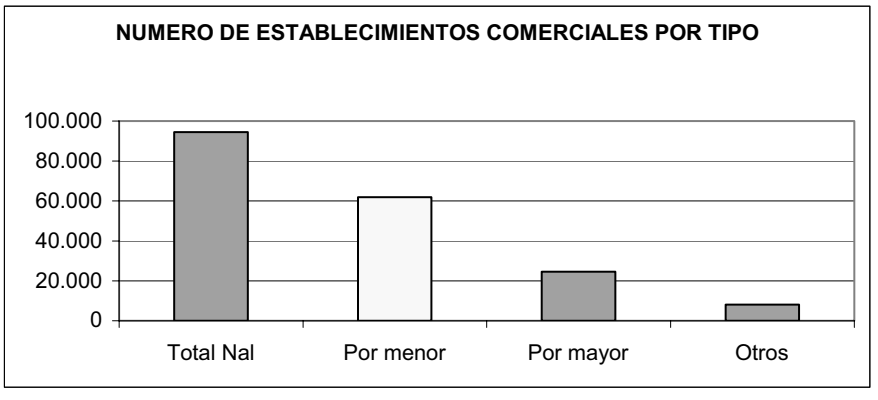
a) Artículo 1º. Si bien es cierto que actualmente los usuarios de los estratos menos favorecidos pueden recibir subsidios en los términos de la Ley 142 de 1994, como en efecto sucede, también lo es que tratándose de pequeños establecimientos comerciales localizados en zonas correspondientes a estos mismos estratos, ellos se encuentran obligados, en los términos de las disposiciones vigentes, a pagar las contribuciones de solidaridad.

Es de anotar que las actividades económicas más frecuentes en sectores de estratos 1 y 2, son las de comercio al por menor (al detal), dado que se trata de actividades con escasos requerimientos de infraestructura y que atienden las necesidades diarias de la población allí asentada.

En general y como se observa en los siguientes gráficos, los establecimientos de comercio al detal constituyen el 65% de los establecimientos comerciales en Colombia.



Fuente: DANE 2004



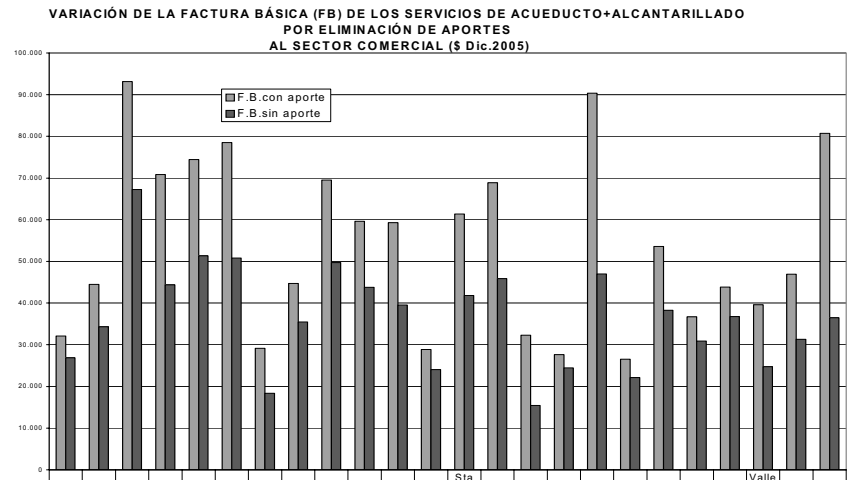
Fuente: DANE 2004

Se propone entonces que los pequeños establecimientos de comercio localizados en estas zonas no tengan que contribuir a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, lográndose así mejorar las condiciones para que la actividad a cargo de estos comerciantes sea menos onerosa.

Como quiera que es posible que existan comerciantes mayores que pudieran aprovechar una disposición general en este sentido, no siendo este el fin buscado por el proyecto de ley, el Ministerio propone que delimitar el carácter de los pequeños comerciantes beneficiarios, de manera que su local no supere los 20 metros cuadrados, que estén localizados en lados de manzana con inmuebles residenciales de estratos 1 y 2, que su consumo de acueducto, alcantarillado y aseo en promedio mensual del año inmediatamente anterior no supere el consumo básico para pequeños establecimientos comerciales definido por la CRA y que su consumo promedio de energía eléctrica durante el mismo período no supere el consumo básico establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía.

Por último y para dar un paso adicional al logrado en este sentido mediante leyes como la Ley 590 de 2001, en cuanto a la formalización de este segmento empresarial, se establece la necesidad de que los comerciantes se encuentren clasificados dentro del Régimen Simplificado de la DIAN.

El impacto aproximado de la medida para un comerciante que cuente con las características referidas en el artículo 1º del proyecto en comento, en el caso de los servicios de acueducto y alcantarillado, sería de cerca del 30% y se expresaría en una muestra representativa como sigue:



	Armenia	Bmanga	Bogota	Bquilla	Cali	Cartagena	Ibague	Manizales	Medellin	Pasto	Pereira	Popayan	Sta Marta	V/vicencio	Neiva	Yopal	Tunja	Florencia	Montería	Riohacha	Arauca	Valledupar	Cucuta	Quibdo
F.B.con aporte	32.08	44.48	93.14	70.82	74.46	78.51	29.17	44.69	69.51	59.64	59.29	28.86	61.39	68.84	32.26	27.65	90.37	26.56	53.59	36.67	43.82	39.62	46.93	80.71
F.B.sin aporte	26.91	34.34	67.25	44.34	51.35	50.79	18.33	35.50	49.71	43.76	39.56	24.05	41.80	45.89	15.44	24.47	46.95	22.13	38.29	30.87	36.75	24.76	31.29	36.48

Fuente: CRA 2006

b) Artículo 2º. En muchos casos, las actividades comerciales se desarrollan en los inmuebles en los que se encuentran las viviendas de quienes las llevan a cabo. Es común encontrar que el propietario de un pequeño establecimiento comercial de determinado barrio, vive en el mismo inmueble en el que desarrolla su trabajo. Resultaría desequilibrado que se cobraran dos cargos fijos a esa vivienda, por efecto del carácter comercial y residencial y que, además, se le subsidiara como residencial y se le cobrara contribución de solidaridad por su actividad económica.

Por esa razón se propone a los honorables Congresistas, recoger una previsión que permita considerar como usuarios residenciales, a los pequeños establecimientos comerciales conexos a las viviendas, cuya área destinada a la actividad económica correspondiente no supere los 20 metros cuadrados, siempre y cuando se encuentren en lados de manzana clasificados mayoritariamente en estratos 1 y 2 y estén clasificados en el Régimen Simplificado de la DIAN.

Como quiera que se trata de una disposición dirigida a personas de bajos recursos, mal podría pensarse como beneficiario de la medida, un inmueble con varios locales comerciales. Por esta razón se propone mediante el parágrafo, que se restrinja la medida a aquellos inmuebles que cuenten solamente con un local conexo a la vivienda.

c) Artículo 3º. Ahora bien, existen también en las zonas precitadas diversas actividades meritorias, que en tal sentido merecen igualmente un tratamiento especial en materia de subsidios y contribuciones para los inmuebles donde funcionen los Hogares Comunitarios del ICBF que desarrollan acciones de apoyo a la niñez con el propósito de lograr un desarrollo armónico e integral, que les permita en el futuro un ejercicio pleno de sus derechos.

Igualmente, las Juntas de Acción Comunal que pretenden a través de procesos económicos, políticos, culturales y sociales mejorar la calidad de vida de las comunidades y promover la participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales.

En este sentido, mediante el proyecto se propone la posibilidad de categorizar los inmuebles en los que funcionen los Hogares Comunitarios del ICBF y las juntas de acción comunal, debidamente certificados, los unos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, las Juntas de Acción Comunal, por las Alcaldías Municipales o Distritales o las gobernaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, de manera que puedan recibir un subsidio de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre el costo medio de suministro, respecto de los consumos básicos que habrá de determinar la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para cada una de las categorías de establecimientos a los que se hace referencia en el artículo 3º del proyecto de ley.

Con las anteriores consideraciones se presenta el proyecto de ley, *por la cual se adoptan medidas en materia de la aplicación del criterio de solidaridad y redistribución de ingresos a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo*.

De los honorables Congresistas,

Juan Lozano Ramírez,

Ministro de Ambiente, Vivienda
y Desarrollo Territorial.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de diciembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 198 con su correspondiente exposición de motivos, por Minambiente, Vivienda y Desarrollo, doctor *Juan Lozano Ramírez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas.

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2006

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELIAS

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 048 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas*, en los siguientes términos:

1. **Antecedentes del proyecto**

El Proyecto de ley número 048 de 2006 Cámara, de autoría del Representante Germán Varón Cotrino, fue presentado el 3 de agosto de 2006 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 276 del 8 de agosto de 2006.

Como Ponentes para primer debate fueron designados los honorables Representantes Wilson Borja Díaz, Luis Enrique Salas, Angel Custodio Cabrera como Ponente Coordinador y el suscrito.

2. **Objeto del proyecto de ley**

El proyecto de ley objeto de estudio, propone adicionar un parágrafo nuevo al artículo 2º de la Ley 810 de 2003 –que a su vez modificó la Ley 388 de 1997–, de la siguiente manera:

"Artículo 2°. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

***Artículo 104. Sanciones urbanísticas**. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:*

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

***1.** Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.*

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

***2.** Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.*

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

***3.** Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.*

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

***4.** Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.*

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

***5.** La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.*

***Parágrafo.** Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.*

***Parágrafo (Nuevo). <u>Autorizaciones de cerramientos.</u>** <u>Las autoridades municipales y distritales podrán otorgar autorizaciones provisionales de cerramiento para las zonas verdes integradas a los conjuntos residenciales, que adquirieron la calidad de espacios públicos por haber sido zonas de cesión. La autorización que se imparta no confiere ningún derecho adquirido a favor de particulares sobre los bienes de uso público y la autoridad competente podrá revocarla por motivos de interés general o cuando cesen las razones que justificaron su expedición. Estas autorizaciones podrán ser otorgadas siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*</u>

<u>*– Que sea por razones de seguridad.*</u>

<u>*– Que la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo.*</u>

<u>*– Que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de las zonas verdes.*</u>

<u>*– Que no se restrinja su destinación al uso común o se excluya del acceso a algunas personas.*</u>

<u>*– Que se garantice la movilidad y acceso de todas las personas, para no excluir de su goce a los habitantes que no pertencen a las unidades residenciales.*</u>

<u>*Para los efectos anteriores, las autoridades municipales y distritales correspondientes expedirán los reglamentos, donde se especifiquen las condiciones técnicas y demás requisitos que se deben cumplir para conceder la autorización de cerramiento*</u>*".*

La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito fundamental permitir a las autoridades municipales y distritales efectuar cerramientos de las zonas verdes que constituyen zonas de cesión obligatoria, para tal fin dispone que se cumpla con algunos requisitos.

3. **Consideraciones generales**

Respecto del proyecto objeto de estudio, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Primero, los únicos cerramientos permitidos constitucional y legalmente dentro de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o conjuntos residenciales, son los de aquellas

zonas privadas que se encuentran definidas de manera expresa por los artículos 66 y 68 de la Ley 675 de 2001 o Régimen de Propiedad Horizontal y que corresponden a las áreas de uso social y a las zonas verdes.

No obstante, estas zonas comunes privadas no pueden ser objeto de cualquier tipo de cerramiento, dicha posibilidad se concede siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la misma ley, que exige que sean "setos vivos o cerramientos transparentes que permitan la integración visual de los espacios libres privados y edificaciones al espacio público adyacente, sin que ello implique que se prive a la ciudadanía de su uso, goce y disfrute visual, en los términos del artículo 6° de la Ley 9ª de 1989." Sin embargo, obsérvese que en este artículo de la Ley 675, los cerramientos transparentes se circunscriben a los espacios libres privados y edificaciones que permiten su integración al espacio público adyacente y obviamente, este último, en ningún caso puede ser objeto de encerramiento por parte de la unidad inmobiliaria cerrada.

Segundo, el proyecto de ley busca otorgar autorizaciones provisionales de cerramiento para las zonas verdes integradas a los conjuntos residenciales, *"que adquirieron la calidad de espacios públicos por haber sido zonas de cesión"*, es decir, la iniciativa cae en un contrasentido reconociendo de una parte que las zonas de cesión tienen el carácter de espacio público y de otra, al conceder la posibilidad de efectuar cerramientos a dichas zonas, desconociendo así el mandato constitucional que promueve la función social de la propiedad, dentro del sistema de distribución equitativa de cargas y beneficios que caracterizan el modelo de desarrollo urbano actual, pues las zonas de cesión son aquellas áreas que deben ser entregadas por los constructores en beneficio del interés general y que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

"...aparecen las **cesiones obligatorias gratuitas** como *una **contraprestación** a la que se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los **beneficios** que pueden obtener con tal actividad, las que se imponen en desarrollo de la **función social** urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Carta, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo 'con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano' (art. 334 C. N.), como también del artículo 82 ibídem que faculta a las entidades públicas para 'regular la utilización del suelo' en defensa del interés común"*[1] –negrilla fuera de cita–.

Su naturaleza como carga urbanística se encuentra contenida en el numeral 3 del artículo 8º de la Ley 388 de 1997. En el mismo sentido el artículo 13 de la misma ley define como parte del componente urbano del Plan de Ordenamiento, el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras (equipamientos colectivos y espacios libres para parques y zonas verdes públicas de escala urbana o zonal), y el artículo 37 de la ley citada dispone que las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 llamada "Reforma Urbana", las zonas de cesión constituyen verdaderos elementos del espacio público:

"Artículo 5º. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

1. Elementos constitutivos naturales:

(...)

2. Elementos constitutivos artificiales o construidos.

(...)

*b) Áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, tales como: Parques urbanos, **zonas de cesión gratuita al municipio o distrito**, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre.*

(...)".

De lo anterior se desprende que al ser las zonas de cesión obligatoria por mandato legal espacios públicos, se encuentran protegidas constitucionalmente, y en consecuencia no hacen parte ni urbanística, ni jurídicamente de los conjuntos residenciales o unidades inmobiliarias cerradas. Es decir, las únicas áreas susceptibles de cerramiento dentro de las unidades inmobiliarias cerradas son las zonas privadas que corresponden a las áreas de recreación o zonas verdes –diferentes a las que fueron objeto de cesión obligatoria dentro del proyecto urbanístico–, siempre y cuando con ello no se prive a la ciudadanía de su uso, goce y disfrute visual.

Tercero. Promover el cerramiento del espacio público, así sea con carácter provisional y de manera condicionada, infringe abiertamente un derecho colectivo, constitucionalmente protegido:

"Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)". –subraya fuera de cita–.

El espacio público goza de una garantía constitucional que se concreta en el deber del Estado de proteger la integridad del mismo, en la obligación de vigilar su destinación al uso común y en la prevalencia que tiene el uso común de espacio público sobre el interés particular.

La destinación al uso común del espacio público consagrada constitucionalmente por el artículo 82, está fundamentada, principalmente en la aplicación del principio de la prevalencia del interés general:

"De otro lado está el interés general en el espacio público que está igualmente en la mente de la Constitución, pues los bienes de uso público figuran, entre otros, en una categoría de tratamiento especial, ya que son inalienables, inembargables e imprescriptibles –C. N. artículo 63– y tienen destacada connotación de acuerdo con el artículo 82 ibídem que la Corte quiere resaltar, así: "Es deber del Estado velar por la protección, la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular" y que termina ordenando que "las entidades públicas...Regularán la utilización del suelo...en defensa del interés común..."[2].

Al legislador nacional no le asiste el derecho de otorgarle a ciertos particulares, el privilegio de estar exentos de la aplicación del principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular.

"La defensa del espacio público es un deber constitucionalmente exigible, por lo cual las autoridades administrativas y judiciales deben ordenar su vigilancia y protección"[3].

En materia de cerramientos, la Ley 9ª de 1989 en su artículo 6º dispuso de manera expresa que:

"Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas no podrán ser encerrados en tal forma que priven a la ciudadanía de uso, goce, disfrute visual y libre tránsito".

Conforme con la ley, la doctrina y los fallos de la Corte Constitucional, el Espacio Público debe destinarse al uso de toda la comunidad y su uso común prevalece sobre los intereses individuales de los particulares. En la práctica, los cerramientos de espacios públicos fracturan la estructura urbana, causan exclusión, marginalidad y privatización de lo público y constituyen una violación de la libertad de tránsito y locomoción garantizada a todos los habitantes del territorio nacional, sin limitación alguna.

En ese sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre los cerramientos así:

***"El cerramiento del espacio público por parte de un grupo de propietarios privados para su beneficio particular representa, prima facie, una afectación permanente y grave del espacio público.** Dicho cerramiento se traduce en la práctica en la apropiación de una porción del espacio público por unos particulares y en la consecuente exclusión del resto de los habitantes del acceso a un espacio destinado por mandato constitucional al uso común.*

*...la posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado **en la Constitución,** la cual **exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) La apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) Decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) La creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general..."***[4] –negrilla fuera de cita–.

Cuarto. Alegar en la actualidad razones de seguridad para promover el cerramiento de espacios públicos, no deja de ser un motivo insuficiente para excepcionar un mandato constitucional y un argumento superado por las estadísticas que ha registrado la capital durante los últimos meses.

En el balance del primer semestre de 2006, se observa por ejemplo que del total de los hurtos a residencias reportados ante las autoridades, fue de 2.049 casos; es decir, 25% por debajo de lo registrado en el mismo periodo del año anterior, cuando se presentaron 2.728 casos.[5] Situación que ha hecho disipar la percepción generalizada de inseguridad que asistió a los ciudadanos por mucho tiempo, hoy por el contrario tal y como lo registran los medios de comunicación son muchos los observadores internacionales y alcaldes del país que se preguntan cuál es la fórmula que le permitió a Bogotá avanzar ejemplarmente en seguridad[6].

En conclusión, los únicos cerramientos permitidos constitucional y legalmente dentro de los conjuntos residenciales, son los de las zonas privadas que se encuentran de-

1 Corte Constitucional. Sentencia C-295 de 1993. M. P. Carlos Gaviria Díaz.
2 Corte Constitucional. Sentencias T-225 y T-400 de 1992.
3 Corte Constitucional. Sentencia T-983 de 2000. José Gregorio Hernández.
4 Corte Constitucional. Sentencia C-265 de 2002 M. P. Manuel José Cepeda.
5 Cámara de Comercio de Bogotá "Observatorio de Seguridad en Bogotá" N° 31 agosto de 2006. Bogotá. P. 14.
6 Revista *Semana*. Edición N° 1283 diciembre 4 al 11 de 2006. P. 170.

finidas por el Régimen de Propiedad Horizontal. Como las zonas de cesión obligatoria por mandato legal constituyen espacios públicos y en consecuencia no hacen parte ni urbanística, ni jurídicamente de los conjuntos residenciales o unidades inmobiliarias cerradas, en tal sentido no pueden ser objeto de cerramiento alguno. Promover el cerramiento del espacio público, así sea con carácter provisional y de manera condicionada, infringe abiertamente un derecho colectivo, constitucionalmente protegido y argüir razones de seguridad para hacerlo es acudir a un motivo insuficiente para excepcionar un mandato constitucional y a un argumento superado por las estadísticas favorables que en materia de seguridad ha registrado la capital durante los últimos meses.

5. **Proposición**

Con fundamento en las razones de inconveniencia expuestas, nos permitimos rendir **PONENCIA NEGATIVA** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **ORDENAR EL ARCHIVO** del Proyecto de ley número 048 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas"*.

Del señor Presidente,

Simón Gaviria Muñoz,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 685 - Viernes 22 de diciembre de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 197 de 2006 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de ley número 198 de 2006 Cámara, por la cual se adoptan medidas en materia de la aplicación del criterio de solidaridad y redistribución de ingresos a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo..... 4

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 048 de 2006 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas..... 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006